



Florencia, Caquetá, julio 28 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BELLANIRA CORREA SARRIA
DEMANDADO	1.- FIDUPREVISORA S.A. 2.- FIDUAGRARIA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0528.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por BELLANIRA CORREA SARRIA, a través de apoderada judicial, en contra de FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 473 de 08 de julio de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, ya que se integró debidamente a los sujetos pasivos de la acción y allegó los documentos soportes en los que obran la dirección electrónica para notificaciones de las demandadas.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la señora BELLANIRA CORREA SARRIA, en contra de FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el **día 23 de septiembre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través



de medios electrónicos, aplicativo Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a las demandadas en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b112bca7b1bf240538ef55569384615d4458f1e420f961ba1f207897ecf16769

Documento generado en 28/07/2021 03:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 28 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WUILSON BECERRA SALAZAR
DEMANDADO	EPSAS S.A.S. R.L. ALEXANDER SUÁREZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0530.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada en nombre propio por WUILSON BECERRA SALAZAR, en contra de la sociedad EPSAS S.A.S.

Revisada la misma, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto legislativo N° 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada en nombre propio por WUILSON BECERRA SALAZAR, contra la sociedad EPSAS S.A.S.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 22 de septiembre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, Plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad EPSAS SAS, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación de esta demanda, informe al correo electrónico del juzgado ipeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección electrónica en la cual recibirá comunicaciones y citaciones y atenderá las AUDIENCIAS VIRTUALES.



QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal al demandado en la dirección física, **calle 22 con carrera 7 esquina, barrio Ricaurte de Florencia, Caquetá**. La notificación se hará en la forma indicada en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, entregándosele copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c33ea7f95eac1e9b07193752896e962144cb4cec8990589159109283fe86dd

Documento generado en 28/07/2021 03:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 28 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DESIDERIO ROJAS CHACON
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0529.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor DESIDERIO ROJAS CHACON, a través de apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. En el libelo de demanda, no se fija de forma sustentada, el valor concreto de la cuantía de cada una de las pretensiones que persigue el demandante a través de la presente acción, pues entre otras cosas, se pretende el pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, dotaciones, vacaciones y sanciones, sin especificar el monto de las mismas, cuantificado de forma razonada, a efectos de establecer la competencia de este juzgado, en especial la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la cual debe determinarse de forma correspondiente con lo establecido en el mencionado artículo, así mismo la sanción del artículo 65 del CST. En igual sentido, la pretensión Tercera, literal b, sobre salarios, prestaciones sociales, vacaciones y dotación, la cual deberá ser redactada de manera más clara y determinada en su cuantía, toda vez que las fechas indicadas en ella, no coinciden con los extremos temporales del contrato, pretendidos según la pretensión primera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta definitivo para poder determinar la competencia de este despacho judicial por dicho factor, pues solo se indica como cuantía de las pretensiones tener un valor \$13.000.000., lo que va en contravía de lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que resulte posible para el despacho hacer la cuantificación de las mismas, teniendo en cuenta la redacción de las pretensiones.

2.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo



allegando las evidencias correspondientes. Así pues, pese a que en la presente demanda se indica una dirección electrónica del demandado, no se manifiesta la forma como se obtuvo ni se aporta la prueba de que esa sea la dirección.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por DESIDERIO ROJAS CHACON, a través de apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

El demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con la subsanación. Así mismo, deberá dar traslado de la subsanación a la contraparte, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 6, inciso 4, del decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, identificado con la cédula N° 16.185.794., y TP No 248.000., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31810e8048c392097f329e755dd2f2cf495f09c2b5451ce4d5b1fe64c6f108b0

Documento generado en 28/07/2021 03:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 28 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0531.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- En el libelo de demanda, se relata que existió un vínculo contractual entre la señora MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ y PROINTURES S.A.S., pero se demanda al señor JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA, de quien se manifiesta era el representante legal de dicha empresa, así mismo, de forma indiscriminada se da a entender que la demandante tenía relación laboral con PROINTURES SAS y en otros apartes de la demanda, se dice que fue con el señor JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA, generando confusión en la redacción de la misma, así mismo, en las pretensiones se identifica al señor JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA como representante legal de la empresa.

Pues bien, una vez consultado en el RUES, se halla que PROINTURES S.A.S., es una persona jurídica aún vigente, distinta a la persona natural de JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA, por lo que la demandante deberá aclarar quién es el demandado y en qué calidad se le llama y corregir todos los apartes de la demanda que generan esta confusión.

2.- En el acápite "OMISIONES" en el punto 4, se enuncia "No le han pagado la indemnización por mora en la consignación oportuna y completa del auxilio de cesantía desde el año 2013". Sin embargo, entre los hechos relatados se indica que la presunta relación contractual inicio desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 04 de octubre de 2019. Circunstancia temporal esa, que no concuerda con el lapso de tiempo de duración de aquella relación.

3.- Se pretende el pago de diversas prestaciones sociales, efectuándose operaciones aritméticas, pero no se cuantifica la suma total de las pretensiones; refiriéndose solamente a que la cuantía de las pretensiones es inferior a los 20 SMLMV (\$18.170.520). Asunto este vital para poder determinar la competencia de este despacho judicial por dicho factor, lo que va en contravía de lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad



Social, por lo que la demandante deberá determinar razonadamente el valor de cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las condiciones de ley para su cálculo.

4.- En la demanda se manifiesta adjuntar una serie de pruebas documentales, entre ellas "Fotocopia de la Tarjeta débito para comprar de DAVIVIENDA", sin que aparezca la misma entre lo anexo.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ, contra JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y dar traslado de la subsanación a la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, identificado con la cédula N° 17.689.718 y TP No 209.165., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Omar Fernando Muriel Palacios", escrita sobre un fondo blanco.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab9e99b4d19fbc40ef2a0c9210e9f87e3e74f527c3468f6b85c9332f6ed6074

Documento generado en 28/07/2021 03:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**